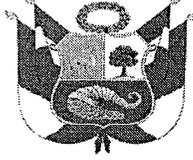


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0401

Piura, 07 JUN 2019

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor MAURO VIDAURRE SANTAMARIA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de mayo de 2019, el Informe N° 0268-2019-GRP-440010-440011 de fecha 04 de junio de 2019 y demás actuados en ciento cincuenta y tres (153) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 12 de abril de 2019, mediante el escrito con registro N° 02731, el señor MAURO VIDAURRE SANTAMARIA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL**, en adelante - la Empresa -, solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar con los vehículos de placas de rodaje T1A742, T2B952 y T5J968, modalidad del servicio que se encuentra regulado en el numeral 3.62.1 del inciso 3.62 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante el Reglamento -.

Con fecha 17 de mayo de 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0340-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR esta Entidad declara resolver improcedente la petición presentada por la Empresa.

Con fecha 30 de mayo de 2018 a través del escrito con registro N° 04127 la Empresa interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de mayo de 2019, que declaró improcedente su petición.

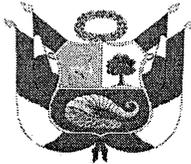
Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217<sup>o</sup> del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como "nuevo medio de prueba": Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0080-2016-MTC/15 emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte Terrestre (fjs. 142); y Copia de la



<sup>1</sup> Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0401

Piura, 07 JUN 2019

Resolución Directoral N° 5808-2016-MTC/15 de fecha 06 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte Terrestre (ffs. 141, 140).

Ante la presentación de un nuevo medio de prueba, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "...Adjuntamos el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0080-2016-MTC/15, mediante el cual la Dirección General de Transporte Terrestre certifica que la infraestructura complementaria de transporte ubicada en Avenida Gullman s/n Ex Polvorines zona A distrito Veintiséis de Octubre provincia Piura departamento Piura, ha sido habilitada como Terminal Terrestre, para ser usado en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, al haberse expedido la respectiva autorización mediante Resolución Directoral N° 5808-2016-MTCC/15 de fecha 06 de diciembre de 2016 (...) a nombre de la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS NORTE SAC GENTRANORT SAC"
- "...Resolución Directoral N° 5808-2016-MTCC/15 de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante la cual la Dirección General de Transporte Terrestre otorga el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional..."
- "...habiéndose cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el TUPA Institucional como en el RNAT, (...) solicitamos se declare fundado nuestro recurso..."

Señalados los argumentos de la Empresa, es necesario establecer que la misma solicitó a esta Entidad la autorización de un servicio de transporte de personas sujeto a una evaluación previa, conforme lo regulado en el artículo 31<sup>o2</sup> del TUO de la LPAG que establece en cuanto a la Calificación de Procedimientos Administrativos, que se requiere de un examen de forma y de fondo por parte de esta entidad, toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por la administrada. Teniendo presente para el presente procedimiento que la recurrente adjunta parte de los requisitos señalados en el procedimiento N° 6° del TUPA de esta Dirección Regional, demostrando con ello el claro conocimiento de los requisitos para obtener favorable su pretensión.

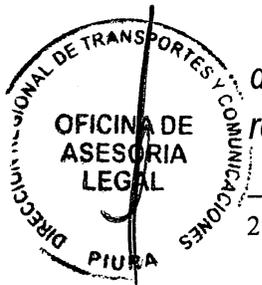
Es así que, esta Dirección Regional ante la solicitud planteada, contaba con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su evaluación y emisión de la Resolución respectiva, ello de acuerdo a lo regulado en el artículo 38<sup>o3</sup> de la Ley PAG, plazo que esta Entidad cumplió, pues teniendo en

<sup>2</sup> Artículo 31.- Calificación de procedimientos administrativos

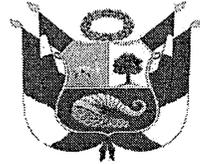
Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

<sup>3</sup> Artículo 38.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0401

Piura, 07 JUN 2019

*cuenta la fecha de solicitud que fue presentada, esto es, el día 12 de abril de 2019 a la emisión de la Resolución Directoral Regional que declara improcedente su pedido de fecha 17 de mayo de 2019, ha transcurrido un periodo menor de treinta (30) días hábiles.*

*Por otro lado, podemos mencionar que la verificación de la solicitud planteada por evaluación previa ha estado sujeta bajo el principio del Debido Proceso toda vez que a la Empresa no se le ha limitado derecho alguno, ya que, después de la presentación de su solicitud y ante las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril de 2019, el mismo le fue notificado para la superación de las observaciones.*

*Razón de ello es que, la Empresa con fecha 03 de mayo de 2019 con el escrito de registro N° 03322 solicitó "Subsana Observaciones. REF. Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril de 2019".*

*Sin embargo, la Empresa, pese a que en el Oficio señalado en el párrafo anterior puntualizaba de manera clara y detallada las observaciones – propio del Debido Procedimiento-, no cumple con superarlas, por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado en el documento notificado para la superación de las observaciones, procediendo esta Dirección Regional con la emisión del Acto Administrativo que pone fin al procedimiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 38° concordante con el artículo 151<sup>4</sup> de la Ley PAG, el mismo que se emitió con la motivación o sustentación correcta a su decisión, lo cual es propio del Debido Procedimiento.*

*Es así, que podemos concluir que, si bien la Empresa cumple con adjuntar nuevos medios de prueba, los mismos debieron presentarse dentro del procedimiento y dentro del plazo que esta Entidad le otorgó para su superación, ya que se trataba de un procedimiento de evaluación previa, en el cual esta entidad realizó las observaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos y posteriormente su otorgamiento mediante Resolución.*

*Por lo que, teniendo en cuenta los artículos antes mencionados y descritos a pié de página, como son el 31°, 38° y 151° de la Ley PAG, relacionado con el procedimiento de evaluación previa y el fin del mismo, se hace de conocimiento que los nuevos medios de prueba no pueden generar el cambio de la decisión emitida por esta Dirección Regional, toda vez que la etapa para su calificación y procedencia ha precluido y concluido, debiendo en su oportunidad haberse subsanado.*

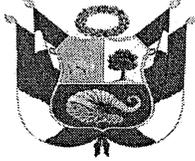
exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

<sup>4</sup> Artículo 151.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0401-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 07 JUN 2019

En consecuencia, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor MAURO VIDAURRE SANTAMARIA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de mayo de 2019, dejándose a salvo el derecho del administrado de iniciar nuevamente su solicitud ante esta Dirección Regional.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor MAURO VIDAURRE SANTAMARIA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de mayo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP SRL**, en su domicilio real sito en Asentamiento Humano 31 de Enero Mz. J Interior 25-A cerca al Grifo Daniel Distrito Piura, Provincia Piura, Departamento Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 04127 de fecha 30 de mayo de 2019 (fls. 140-146); así como también el informe N° 0268-2019-GRP-440010-440011 de fecha 04 de junio de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568